

**SECRETARÍA:** Sincelejo, veinte (20) de enero de dos mil dieciséis (2016).  
Señor Juez, le informo que el Gerente del Hospital Local de Santiago de Tolú-Sucre, no ha dado respuesta al requerimiento hecho. Lo paso a su despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

**KARENT ARRIETA PÉREZ**

**SECRETARIA**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO**

---

Sincelejo, veinte (20) de enero de dos mil dieciséis (2016).

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
Expediente N° 70001-33-33-008-2014-00092-00  
Demandante: CARLOS MUÑOZ ZAMBRANO  
Demandado: HOSPITAL LOCAL DE SANTIAGO DE TOLU- SUCRE

**1. ASUNTO A DECIDIR.**

Vista la nota secretarial con que pasa el proceso al despacho y teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 01 de junio de 2015 se ordenó requerir al Gerente del Hospital Local de Santiago de Tolú-Sucre, para que con destino a este proceso, remitiera los antecedentes administrativos del acto ficto o presunto, que se dieron con ocasión de la petición presentada por el demandante el día 31 de enero de 2013; posteriormente mediante oficio de fecha 9 de septiembre de 2015 se le requirió por segunda vez para que allegara lo solicitado, pero a la fecha no ha cumplido con dicha carga, por tanto este despacho procederá a la imposición de sanciones.

**2. CONSIDERACIONES**

El Gerente del Hospital Local de Santiago de Tolú-Sucre, teniendo en cuenta el acápite anterior de la presente providencia ha sido requerido en dos oportunidades, a la fecha no ha enviado respuesta a lo ordenado mediante auto que ordenó la práctica de unas pruebas por parte de este despacho, por

su parte el Gerente del Hospital Local de Santiago de Tolú-Sucré, ha obstruido el derecho del actor al debido proceso y al acceso a la administración de justicia puesto que desde que se le requirió por primera vez han transcurrido más de siete meses, obstaculizando de esta manera que el despacho continúe con el trámite de la acción, eso garantiza los derechos de los asociados y la aplicación de la justicia dentro del marco de un estado social de derecho fundado en el respeto y la solidaridad de sus habitantes, a este punto del debate es pertinente traer a colación los siguientes artículos de nuestra carta magna:

**ARTÍCULO 29:** El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

**ARTÍCULO 229:** Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.

Al juez le corresponde velar por la Supremacía constitucional pues es precisamente él quien tiene la función de garante de los derechos fundamentales de los asociados en tanto es deber de pronunciarse en el caso sub examine en aras de defender derechos fundamentales del accionante tales como el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

GERENTE DEL HOSPITAL LOCAL DE SANTIAGO DE TOLÚ-SUCRE, reiteramos fue requerido en dos ocasiones sin dar respuesta a lo solicitado, como quiera que la documentación pedida es indispensable para continuar con el trámite del proceso, lo cual es necesario para asegurar de esta manera los derechos fundamentales del demandante a el acceso a la administración de Justicia y el debido proceso es pertinente citar los siguientes artículos del Código General de Proceso:

**ARTÍCULO 42. DEBERES DEL JUEZ.** “Son deberes del juez:

1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.

2. Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este código le otorga.
3. Prevenir, remediar, sancionar o denunciar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal.
4. Emplear los poderes que este código le concede en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes (...)

**ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ.** “Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

1. Sancionar con arresto inmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.
2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.
3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.
4. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a los empleadores o representantes legales que impidan la comparecencia al despacho judicial de sus trabajadores o representados para rendir declaración o atender cualquier otra citación que les haga.
5. Expulsar de las audiencias y diligencias a quienes perturben su curso.
6. Ordenar que se devuelvan los escritos irrespetuosos contra los funcionarios, las partes o terceros.
7. Los demás que se consagren en la ley.

**PARÁGRAFO.** Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano”.

Teniendo en cuenta la normatividad citada los jueces ejercen el poder judicial con sujeción a las leyes, tienen la facultad de impartir justicia pues esta facultad se la ha cedido la ley y gozan además de poderes disciplinarios y en virtud de ellos procederemos a iniciar el respectivo trámite incidental en contra de el GERENTE DEL HOSPITAL LOCAL DE SANTIAGO DE TOLÚ-SUCRE por las razones ya anotadas.

En consecuencia, se

## RESUELVE

**1. PRIMERO:** Abrir el Trámite incidental en contra del GERENTE DEL HOSPITAL LOCAL DE SANTIAGO DE TOLÚ-SUCRE por no acatar las órdenes impuestas por este despacho Judicial. Notifíquese personalmente al Gerente del Hospital Local de Santiago de Tolú-Sucré, del contenido de la presente providencia para que se haga parte y sirva explicar las razones del porque no ha dado respuesta a lo requerido mediante auto que ordenó las prácticas de unas pruebas de fecha 01 de junio de 2015.

**2. SEGUNDO:** Por secretaría **REQUERIR POR TERCERA VEZ** al GERENTE DEL HOSPITAL LOCAL DE SANTIAGO DE TOLÚ-SUCRE para que en el término de la distancia, de respuesta al oficio N° 0420 (2014-00092) de fecha 11 de junio de 2015. Anéxele copia del oficio primigenio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE LORDUY VILORIA**  
Juez